



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2027-SPA-1414

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11465 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2027-SPA-1414** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) Afectación de varios individuos arbóreos a los cuales se les han colocado luces LED, fuera de un negocio comercial "SENS BEAUTY THERAPY" (...) [Ubicación de los hechos: Eje Central Lázaro Cárdenas, número 640, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, entre las calles Correspondencia y Tarragona] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere la presunta colocación de objetos ajenos al arbolado ubicado frente al inmueble localizado en Eje Central Lázaro Cárdenas, número 640, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México; señala en su numeral 9.10 lo siguiente: *En los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o*



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2027-SPA-1414

No. Folio: PAOT-05-300/200-**114651** -2025

propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o ámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el espacio público de referencia, cerciorándonos de que es el lugar señalado por medio de la nomenclatura del lugar exhibida en la fachada, se identifican dos individuos arbóreos, conocidos como Trueno, el primero, con una altura de 15 metros con un diámetro del tronco de 39 centímetros y una copa de 7 metros, alrededor del tronco se observa la colocación de una tira de luz led. El segundo ejemplar es un Trueno, con una altura de 12 metros con un diámetro del tronco de 30 centímetros y una copa de 6 metros, alrededor del tronco se observa la colocación de una tira de luz led.

Posteriormente, nos acercamos al área de recepción del establecimiento, siendo atendidos por una persona de sexo femenino, con quien nos presentamos e identificamos como personal de la Procuraduría Ambiental, solicitando la presencia del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento, respondiendo no se encuentra, en que les puedo ayudar, a esta persona se le informa que en la Procuraduría se recibió una denuncia ciudadana referente a la colocación de las luces led en el tronco de dos árboles, le informamos que la Norma Ambiental en materia de área verdes, en el numeral 9.10 refiere que en los árboles no se puede colocar cualquier objeto ajeno, como son clavos, alambres, lazos, tornillos o lámparas (luces led), exhortándole a retirar de manera voluntaria estas luces led colocadas en los troncos de los árboles; respondiendo que informará al dueño del establecimiento, se le pregunta si puede recibir el oficio, respondiendo, no estoy autorizada para recibir, si gusta puede venir otro día. Se procede a notificar el oficio con número de folio PAOT-05-300-220-2561-2025, por medio de acta circunstanciada y se deja pegado en un lugar visible de la fachada. (...)

Posteriormente, mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que las luces continuaban colocada en el arbolado; por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

(...) 1. Gestionar el retiro de las luces led, y en general cualquier objeto ajeno a los individuos arbóreos motivo de denuncia ubicados en Eje Central Lázaro Cárdenas, número 640, colonia Alamos, Alcaldía Benito Juárez, entre las calles Correspondencia y Tarragona, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), NADF-006-RNAT-2016.

2. Llevar a cabo el monitoreo de los individuos arbóreos referidos en el presente oficio, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales técnicos y en su caso determine la ejecución de las acciones de manejo para su mejora y conservación. (...)



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2027-SPA-1414

No. Folio: PAOT-05-300/200-11465-2025

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente no se ha obtenido respuesta por parte de dicha Dirección General. Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 106, de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, que a la letra refiere: (...) *Las Alcaldías (...) tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio (...).*

Así como lo señalado en el artículo 296 del mismo ordenamiento jurídico que indica: (...) *Corresponde (...) a las Alcaldías realizar la vigilancia de las actividades en áreas verdes, Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley (...)*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere: (...) *Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)*

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala: (...) *Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)*

Con base a lo antes citado, esta Entidad estima conveniente que el órgano político administrativo en Benito Juárez, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, gestione el retiro de cualquier objeto ajeno a los individuos arbóreos motivo de denuncia. De igual forma, realice la valoración y monitoreo de los árboles, determinando en su caso las acciones de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presentan.

Por las razones referidas en el presente proveído, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, toda vez que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, gestionar el retiro de cualquier objeto ajeno a los individuos arbóreos motivo de denuncia, y realizar la valoración y monitoreo de dichos árboles.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la colocación de objetos ajenos al arbolado ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas, número 911, colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez; por parte del establecimiento mercantil denominado "Sens Beauty Therapy".
- Corresponde al órgano político administrativo en Benito Juárez, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, gestionar el retiro de cualquier objeto ajeno a los individuos arbóreos motivo de denuncia, y realizar la valoración y monitoreo de dichos árboles.

Expediente: PAOT-2025-2027-SPA-1414

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11465 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

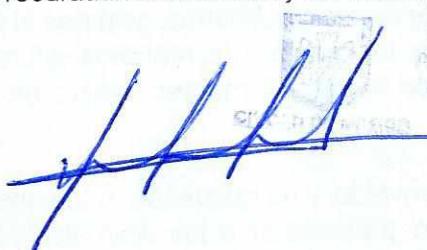
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


ESTELA GUADALUPE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SUBPROCURADORA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/AEO*EAC